



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 9 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 27 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la declaración anual de operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario, por aplicación de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y se modifica el Decreto 192/2000, de 20 de septiembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas (EXP. 90/2004 PD)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. La Presidencia del Gobierno interesa de este Consejo preceptivo Dictamen [arts. 11.1.B.c) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC)], en relación con el Proyecto de Decreto referenciado en el encabezado. Obra en las actuaciones el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud de Dictamen (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo).

El Proyecto de Decreto ha sido informado, como es preceptivo, por la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias [art. 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de ese Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, modificado por Decreto 232/1998, de 18 de diciembre]. El procedimiento de elaboración de la disposición general ha sido tramitado con cumplimiento de las previsiones que respecto de tal clase de procedimientos se contemplan en nuestro Ordenamiento, según resulta del art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

constando en el expediente los informes de la Dirección General de Tributos (y memoria económica de la misma Dirección General) de acierto y oportunidad y sobre impacto por razón de género; de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente; de su Oficina Presupuestaria; de la Dirección General de Planificación y Presupuesto y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, así como certificación acreditativa del cumplimiento del trámite de audiencia a las Cámaras de Comercio y Confederaciones Provinciales de Empresarios de nuestra Autonomía.

2. El presente proyecto de norma reglamentaria no desarrolla o ejecuta ninguna Ley autonómica, pues viene a dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 25.6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el art. 8.Segundo Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativa y del orden social. El art. 11.1.B.c) de la LCC determina la preceptividad de las "disposiciones reglamentarias en materia de Régimen Económico-Fiscal de Canarias".

3. El Régimen Económico y Fiscal de Canarias se encuentra regulado en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en concreto en la Constitución de 1978, en el Estatuto de Autonomía de Canarias y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, lo que comporta su plasmación concreta en la competencia autonómica específica, en el plano normativo como en el ejecutivo, con relación a los recursos financieros inherentes al REF, atribuidos tanto en la competencia exclusiva del art. 30.32 EAC ("establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias"), cuanto, en el caso que nos ocupa, a la competencia de desarrollo legislativo y ejecución del art. 32.14 EAC: "Normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias", expresión que hace referencia al procedimiento de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos integrados en el sistema impositivo indirecto especial canario. En ejercicio de dichas competencias se dictó el Decreto 192/2000, de 20 de septiembre (modificado parcialmente por el 45/2004, de 15 de abril) que también se pretende modificar ahora puntualmente, mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno, al amparo de los arts. 15.2 EAC y 22 y concordantes de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El art. 25.6 de la citada Ley 19/1994 establece que “las sociedades adquirentes e importadoras, así como los empresarios transmitentes que estén establecidos en Canarias”, presentarán “anualmente una declaración en la que se especificarán el número y el importe total de las operaciones exentas del IGIC conforme a las previsiones de este art., realizadas en el año natural, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente”. Y en el apartado 2 del mismo art. se prevé la asimilación a “entregas de bienes de inversión” de “las ejecuciones de obra que tengan la condición de prestaciones de servicios y que tengan como resultado un bien de inversión por la sociedad adquirente”.

2. El PD consta de una exposición de motivos, cinco arts. destinados a regular los obligados tributarios, el contenido de la declaración y su forma de cumplimentación, los criterios de imputación y las normas de gestión (plazo para la presentación de la declaración) habilitando al Consejero del Gobierno de Canarias competente en materia de hacienda para aprobar el modelo oficial de la declaración, así como la forma y el lugar de presentación (art. 5.2 PD), autorizándole para dictar las disposiciones necesarias para su ejecución (Disposición Final Primera).

Para armonizar la nueva regulación pretendida en este PD con lo determinado en el Decreto 192/2000, de 20 de septiembre, regulador de la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas, se dicta una Disposición Adicional por la que se introduce una nueva letra, la f), en el apartado Uno.3 del art. 2 de dicho Decreto, referente a la exclusión del deber de declarar, en relación con el contenido general de la declaración anual, determinado en el referido Decreto 192/2000.

3. Desde el punto de vista de su contenido, el PD regula cuestiones meramente de gestión ordinaria, aspectos de carácter formal que el bloque regulador del REF, como se ha visto, asigna a la competencia de la Comunidad Autónoma. No contiene preceptos cuya ordenación esté reservada a la Ley. Por lo demás, su producción se adecua correctamente a la competencia autonómica derivada del art. 32.14 EAC y al resto del Ordenamiento Jurídico de aplicación, y ello sin perjuicio de que, siendo legislativa la competencia autonómica en la materia, cabría la regulación de la gestión de los tributos del REF mediante ley.

4. No obstante, se significa que, de conformidad con el art. 25.6 de la Ley 19/1994, en la declaración ha de consignarse no sólo el número de las operaciones exentas sino también el importe total de las mismas, número e importe que constituyen por tanto el contenido de la declaración. Por ello, el art. 2 PD, además de establecer como contenido la relación de todas las sociedades y empresarios o profesionales ha de establecer también el importe global a que se refiere el precepto legal, y ello con independencia que el art. 3.c) lo indique dentro de las normas de cumplimentación.

CONCLUSIONES

1. El Proyecto de Decreto se ajusta a los parámetros constitucionales y estatutarios de cobertura y al resto del Ordenamiento jurídico de aplicación.

2. No obstante se efectúa una observación de carácter técnico-legislativo en el Fundamento II.4